CORTE CONSTITUCIONAL
07 NOV 2013
SECRETARIA GENERAL

D-9998
OE

BOGOTÁ, 08 de NOVIEMBRE de 2013

SEÑORES MAGISTRADOS
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1676 DE 2013.

Respetados Magistrados:

ACTOR:
Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data con domicilio en la Protegido por Habeas Data

En ejercicio de las facultades consagradas en la Constitución y la Ley, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicito ante esta Corporación, se declare la inconstitucionalidad del artículo 82 de la ley 1676 de 2013, "*por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías inmobiliarias*".

I. NORMA ACUSADA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013.

*"LEY 1676 DE 2013. **Artículo 82. Preferencia de la ley.** Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes".*

I. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos vulnerados de forma directa ad-intra

- **ARTICULO 2:** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

  Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **ARTÍCULO 4:** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

  Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PRIMER CARGO

Conforme a lo manifestado por ésta Corporación en reiterada jurisprudencia[1], y atendiendo a los criterios de **claridad**, **certeza**, **especificidad**, **pertinencia** y **suficiencia** que se deben argüir para fundamentar los cargos de la presunta inconstitucionalidad de una ley, me permito manifestar que:

Tal como se infiere del art. 4 superior, se vulneraría el principio de jerarquía normativa consagrado en éste, que subordina las leyes de rango inferior a las superiores y establece la supremacía de la Constitución. Es determinante exponer para acreditar la vulneración al principio constitucional[2] reseñado, que la efectividad de los derechos, se materializa a partir del reconocimiento de la

---

1. Sentencias C-1052 de 2001, C-039 de 2002, C-1196 de 2005, C-577 de 2006, C-029 de 2011, C-243 de 2012.

2. Principio de jerarquía normativa. Stufenbau theorie. "Constitucionalismo europeo". Esta concepción kelseniana del sistema jurídico normativo de un estado, conocida como Stufenbau theorie o "Teoría piramidal"

supremacía constitucional; representada en la teoría del sistema de fuentes claramente plasmado en la pirámide Kelseniana, donde no puede haber norma en contravía de la Constitución. De esta forma, concibiendo todo el ordenamiento jurídico como un sistema de normas, y siendo el objeto de la ciencia del Derecho precisamente la norma jurídica, Kelsen preserva que la validez de todas las normas jurídicas se supedita a otra norma superior, a la que el resto deben su validez y eficacia.

Por cuanto es en este punto donde se pretende hilvanar el fundamento de la presunta inconstitucionalidad, ya que la norma en cuestión (art. 82 Ley 1676 de 2013) no conlleva un trato de norma especial cuando por su contenido, procedimiento y expedición se enmarca dentro de la categoría de ley ordinaria; de lo que no se encuentra razón constitucional que justifique que a ley ordinaria se le confiera o arrogue preferencia en su aplicación como se colige de la lectura del articulo 82 *in fine* de la citada ley. Pues se tiene que la única norma de carácter supremo, a la cual se debe completa armonía con el sistema normativo es a nuestra Constitución, haciendo entender que solo será válida una norma o cualquier otra expresión del derecho, en la medida en que no se salga de los cauces marcados por la Constitución.

Debe tenerse en cuenta la clasificación que en el ordenamiento jurídico colombiano y a través de la jurisprudencia constitucional se ha dado a la producción normativa expedida por las diferentes autoridades públicas. Para el caso en concreto, la mencionada ley 1676, con carácter de ordinaria, como se evidencia en cuanto a su procedimiento de formación y trámite como según lo establece la Constitución Política en el art. 150 y ss; establece en el demandado artículo una derogatoria tácita frente a cualesquier otra disposición dando preferencia a la aplicación de lo estipulado en aquella.

Por tanto, en primera medida el problema jurídico que nos llama la atención es determinar si puede ésta ley siendo de carácter ordinario, establecer como se ha mencionado, derogatorias tácitas o preferencia de aplicación frente a otras disposiciones contenidas en otras leyes que pueden llegar a tener mayor jerarquía que una ordinaria, como es el caso de las orgánicas, estatutarias, marco, código, incluso la misma Constitución. Pues ciertas leyes se consideran superiores, en tanto regulan unas materias de especial interés para los ciudadanos, y que ese especial interés les impone un procedimiento especial, más estricto y riguroso; de

lo que adolece la ley demandada, que como ley ordinaria o común, se da infulas o se atribuye funciones de ley especial.

Por su parte, el profesor Gregorio Peces Barba[3], ha manifestado que las funciones de una Constitución se deben sintetizar en tres aspectos, dentro de los cuales tenemos la función de **seguridad**, función de **justicia** y función de **legitimidad**. Dentro de la primera, uno de los aspectos que la encarna es el principio de jerarquía normativa que subordina las normas inferiores a las superiores y establece la supremacía de la Constitución. Lo cual se traduce entonces, en términos genéricos en la debida seguridad jurídica que deben ofrecer los ordenamientos jurídicos a los asociados y que para el caso colombiano, es lo que se traduce del citado art. 4 superior.

Para ello, deben referenciarse dos premisas estructurales, que refieren al principio de jerarquía normativa, en aras a la defensa de nuestro objeto, como es explicar que la determinación de una aplicación preferente (como lo menciona el art. 82 de la citada ley) vulnera el principio de supremacía constitucional y rompe el marco ordenador de jerarquía normativa desprendido del art. 4. Unido a ello sobreviene la inseguridad jurídica como resultado del desequilibrio de la pirámide kelseniana, base de nuestro sistema jurídico. La primera premisa, consiste en que a las normas se les asignan diferentes rangos, ya sea superior e inferior, según la forma que adopten, donde se resalta que hay diversas categorías de normas jurídicas que tienen diferente rango o prelación, relacionándose de manera jerárquica entre sí, ergo una norma que contradice una norma superior carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de invalidez.

Ya, ésta Honorable Corporación ha precisado que "*no todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierte en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. Ahora bien, la Constitución es la primera de las normas. Es por ello*

3. Peces Barba, Gregorio. *La Constitución y los derechos*. Universidad Externado de Colombia. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No 39. p – 227.

que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución[4].

El ordenamiento jurídico es entonces jerárquico, escalonado, una especie de pirámide cuya cúspide es ocupada por la Constitución como norma suprema del sistema normativo de un Estado y por debajo de las cuales, con una eficacia otorgada por la ésta, estarían las leyes, los reglamentos, otras disposiciones de carácter general, los actos administrativos, etc. en función del rango jerárquico del órgano que la profiere y de los efectos (generales o particulares) que tales normas tengan.

En síntesis, se tiene que la aplicación preferente de las disposiciones consagradas en la Ley 1676 de 2013, como bien lo reza el mencionado art. 82, vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 4 de nuestra Constitución Política, pues ninguna ley del ordenamiento puede ser de aplicación preferente a otras leyes de superior nivel jerárquico y mucho menos respecto de la ley fundamental o Constitución.

SEGUNDO CARGO

- El Art. 2 de nuestra Constitución Política, menciona que dentro de los fines esenciales del Estado está *garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución… y asegurar la vigencia de un orden justo*

  Disposiciones que a la luz de la aplicación preferente de las normas consagradas en la Ley 1676 de 2013 (art. 82), se encuentran vulneradas ya que entendida la **seguridad jurídica**, como principio (del cual se debe garantizar su efectividad) y fin del Estado social y democrático de Derecho Colombiano, armonizado con la expresión *de un orden justo*, que no solo refiere a condiciones sociales, sino también a condiciones jurídicas, como es del caso que nos ocupa, se encuentra que no está plenamente garantizada su efectividad puesto que al dar preferencia de aplicación a una norma de inferior categoría sobre otras de superior jerarquía no hay una verdadera seguridad jurídica para los ciudadanos y los operadores del derecho a la hora de aplicar la referida normatividad.

4. Sentencia C – 131 de 1993.

Lo cual no garantiza la efectividad del principio de la seguridad jurídica como tampoco la vigencia de un orden justo, que como se mencionó no solo se refiere a condiciones sociales sino jurídicas también. Vigencia de un orden justo que no se materializa al permitir la superioridad o preferencia de una ley ordinaria sobre cualesquiera otra. Pues se vulnera también el derecho que tienen los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico dada la imposibilidad de que a una ley general se le atribuya preponderancia y superioridad que por su naturaleza de ley ordinaria y como fue analizado anteriormente, no la tiene y vulnera por ello mismo la efectiva garantía de los principios y la vigencia de un orden justo.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

Por tanto la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad del artículo 82 de la Ley 1676 de 2013; ya que se trata de la demanda de un ciudadano contra normas contenidas en una disposición con rango de Ley.

V. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Protegido por Habeas Data

De los señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data